



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120022025 DEL 03-02-2020

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - 20192120015814 del 23-07-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120190205 del 24-12-2018**, se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 59119**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante reclamación No. 188165738 del 14-01-2019, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **JHON ALEXANDER CASTILLO LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79805062, quien ocupa la posición No. 2 en la referida Lista de Elegibles, argumentando:

“Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

Verificados los documentos presentados por el aspirante JHON ALEXANDER CASTILLO LEON, C.C. 79.805.062, y en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 07 2017, ARTICULO 19. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA, no cumple con la experiencia relacionada con las funciones del empleo a proveer OPEC 59119 (PREPrensa), toda vez que las certificaciones de experiencia no relacionan las funciones de los cargos desempeñados.”

Reclamaciones					
No. Reclamación	Fecha de Registro	Estado	Tipo	Prueba	Detalle
148520342	2018-08-14	Finalizada	Prueba	VALORACIÓN DE ANTECEDENTES- B	
176257354	2018-11-26	Finalizada	Prueba	Prueba Técnico-pedagógica	
178783028	2018-12-06	Finalizada	Prueba	Prueba Técnico-pedagógica	
188165738	2019-01-14	Creada	Lista Elegible	No aplica	

1 - 4 de 4 resultados « < 1 > »

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - 20192120015814 del 23-07-2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de los Actos Administrativos para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - 20192120015814 del 23-07-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...) a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé: *"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 25 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **JHON ALEXANDER CASTILLO LEÓN** el contenido del AUTO No. CNSC - 20192120015814 del 23-07-2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El aspirante **JHON ALEXANDER CASTILLO LEÓN** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 12 de agosto de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número Radicado No. 20196000757472, encontrándose en el término definido para tal fin, argumentando:

"(...) Primero: Soy instructor del Sena desde septiembre de 2013 en mi grado 16 con la opec 5119 de manera provisional y me desempeño como Diseñador Gráfico en el área de Contenidos Digitales, Producción de Multimedia, Animación Digital y Prerensa.

Segundo. Para efectos de la convocatoria ingresé todos los documentos exigidos, incluida la certificación laboral de mi experiencia específica con la empresa PUBLITRANSFERS, fechada de 18 de octubre de 2017 en la que me desempeñé en mi cargo de Operario de Prerensa por un tiempo de más de tres (3) años.

Tercero: Posterior a todo el proceso de la convocatoria y luego de haber surtido con éxito las pruebas, logré quedar dentro de la lista de elegibles en un segundo lugar y con ello pensé estar con un derecho casi adquirido para estar como potencial a un nombramiento en una vacante, pero ahora me están iniciando una actuación administrativa para verificar mi experiencia específica en prerensa (sic) en razón a que no existe soporte de dicha experiencia.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - 20192120015814 del 23-07-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Cuarto: Al revisar los documentos observo que efectivamente no aparece la certificación a pesar que yo la allegué y que muy seguramente por mi poca experiencia en este tipo de procesos no me percaté de su no cargue en el aplicativo y es lo que hoy me tiene en una situación muy difícil con respecto a mi empleo a sabiendas que tengo y cumplo con los requisitos que exige el perfil para el cual aplique en dicha OPEC y que me puede igualmente certificar el Sena donde estoy empleado en el mismo cargo con el lleno de los requisitos.

(...)

Quinto: Es inexplicable que luego de haber superado todas las pruebas y en especial de haber superado un proceso de selección previo donde la primera revisión está encaminada a cotejar si cumplimos con los requisitos de experiencia que establece el Sena como parte del perfil de los participantes a la convocatoria y el cual efectivamente superé sin inconveniente.

Sexto: Actualmente veo en riesgo mi estabilidad laboral en razón a que ya estoy fuera del concurso, a pesar de haber superado todas pruebas con méritos y como grave consecuencia que quedo por fuera de las vacantes a suplir y pasará lo inevitable que es el despido. Tengo las mejores expectativas de ocupar este cargo pues mis puntajes soy altos y además tengo la experiencia específica y con la cual lograría ubicarme dentro de la vacante ofertada, lo que me daría el derecho a quedar de manera directa e le primer lugar de la lista de elegibles para el nombramiento. No es justo que luego de haber aportado toda la documentación ahora me inicien un proceso bajo la justificación de no haber aportado la prueba de mi experiencia en pre prensa, coartando con ello mi derecho al Debido Proceso, al Trabajo, a la Confianza Legítima y a la Buena Fe en la Administración, donde la Corte Constitucional ha establecido:

"En resumen el principio de la confianza legítima es una consecuencia del principio constitucional de la buena fe y consiste en que el Estado no puede de manera intempestiva modificar unas disposiciones que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a los mismos un periodo de transición para adecuar su comportamiento a una situación jurídica distinta. Con el principio de la confianza legítima no se pretende proteger derechos adquiridos, sino tan sólo amparar unas expectativas legítimas que los particulares se habían creado con base en comportamientos de la administración pública (activos u omisivos), regulaciones legales o interpretacionales de las disposiciones jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima exige ser ponderada, en el caso concreto, con principios como el de la protección del interés general"(sic)
(...)"

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el AUTO No. CNSC - 20192120015814 del 23-07-2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante, confrontándolos con los requisitos previstos en la **OPEC No. 59119** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC. 59119.

El empleo denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con Código **OPEC No. 59119**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Propósito

Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - 20192120015814 del 23-07-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Funciones:

- Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de preprensa.
- Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales para el área temática de preprensa.
- Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de preprensa.
- Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de preprensa.
- Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de preprensa.
- Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de preprensa.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.

Requisitos

Alternativa de estudio: TECNOLOGIA DISEÑO GRAFICO, TECNOLOGIA EN PRODUCCION DIGITAL PARA MEDIOS IMPRESOS Y ELECTRONICOS, TECNOLOGIA EN GRAFICA DIGITAL, TECNOLOGIA EN GESTION DEL DISEÑO GRAFICO, TECNOLOGIA EN DISEÑO Y PRODUCCION GRAFICA, TECNOLOGIA EN DISEÑO VISUAL E ILUSTRACION, TECNOLOGIA EN DISEÑO GRAFICO Y PUBLICITARIO, TECNOLOGIA EN DISEÑO GRAFICO Y MULTIMEDIAL, TECNOLOGIA EN DISEÑO GRAFICO Y ASISTIDO POR COMPUTADOR, TECNOLOGIA EN DISEÑO GRAFICO, TECNOLOGIA EN DESARROLLO DE LA PRODUCCION GRAFICA Y DIGITAL, TECNOLOGIA EN COMUNICACION GRAFICA, TECNOLOGIA EN ARTES GRAFICAS,

Alternativa de experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con PREPrensa y doce (12) meses en docencia.

Dependencia: Cundinamarca-Centro Industrial y Dpto Empresarial de Soacha, **Municipio:** Soacha, **Total vacantes:** 1

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada, es necesario traer a colación lo dispuesto en el Artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que define la experiencia relacionada y la experiencia docente como:

“Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente.”

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

“(…)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - 20192120015814 del 23-07-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca.**
d) **Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).**

(...)

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)

7.1. JHON ALEXANDER CASTILLO LEÓN

Se procederá a analizar si el señor **JHON ALEXANDER CASTILLO LEÓN** cumple con el requisito de experiencia relacionada, exigida por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para desempeñar el empleo con Código **OPEC No. 59119**. Para el efecto, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Alternativa de estudio: TECNOLOGIA DISEÑO GRAFICO, TECNOLOGIA EN PRODUCCION DIGITAL PARA MEDIOS IMPRESOS Y ELECTRONICOS, TECNOLOGIA EN GRAFICA DIGITAL, TECNOLOGIA EN GESTION DEL DISEÑO GRAFICO, TECNOLOGIA EN DISEÑO Y PRODUCCION GRAFICA, TECNOLOGIA EN DISEÑO VISUAL E ILUSTRACION, TECNOLOGIA EN DISEÑO GRAFICO Y PUBLICITARIO, TECNOLOGIA EN DISEÑO GRAFICO Y MULTIMEDIAL, TECNOLOGIA EN DISEÑO GRAFICO Y ASISTIDO POR COMPUTADOR, TECNOLOGIA EN DISEÑO GRAFICO, TECNOLOGIA EN DESARROLLO DE LA PRODUCCION GRAFICA Y DIGITAL, TECNOLOGIA EN COMUNICACION GRAFICA, TECNOLOGIA EN ARTES GRAFICAS,</p> <p>Alternativa de experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con PREPrensa y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>El aspirante aportó título de Tecnólogo en "Diseño para la Comunicación Gráfica" expedido por el SENA, el 19/04/2016.</p> <p>De acuerdo a la información del SENA, "El programa Técnico en pre prensa digital para medios impresos se creó para brindar al sector productivo de la industria de la comunicación gráfica, la posibilidad de incorporar personal con altas calidades laborales y profesionales que contribuyan al desarrollo económico, social y tecnológico de su entorno y del país, así mismo ofrecer a los aprendices formación en las tecnologías propias del área de pre impresión en artes gráficas: diseño y diagramación, edición de imágenes, montaje, filmación de Computer to plate (CTP) o Computer to film (CTF), CDI, CTS, obtención de pruebas de color y control y mantenimiento de equipos.(...)" y como competencias y habilidades se requiere "Diagramar piezas gráficas de acuerdo con el medio de salida. Elaborar pruebas de color según requerimiento del cliente Operar en el proceso gráfico en condiciones de seguridad, calidad y productividad. Código uc0200_2. INCUAL. Preparar imágenes digitales para la diagramación de acuerdo con las especificaciones solicitadas. Producir matrices de impresión flexográficas según archivos aprobados. Producir matrices de impresión offset según archivos aprobados"¹</p> <p>Igualmente indica el SENA que: "El programa Tecnólogo en Diseño para la Comunicación Gráfica se creó para brindar al sector productivo de la industria, la posibilidad de incorporar personal con altas calidades laborales y profesionales que contribuyan al desarrollo económico, social y tecnológico de su entorno y del país, así mismo ofrecer a los aprendices formación en las tecnologías propias del área de diseño gráfico: diseño y diagramación, edición de imágenes; competente para realizar los procesos, bajo parámetros de calidad y cumplimiento", y como competencias y habilidades se requiere: "Diseñar piezas graficas que cumplan con los requisitos del cliente. Preparar imágenes gráficas para la diagramación. Diagramar piezas graficas de acuerdo con el medio de salida".</p> <p>Por lo anterior, en el ejercicio de su profesión el aspirante adquirió la experiencia requerida por la OPEC, en el área de pre prensa, considerando que el Diseño para la Comunicación Gráfica y la pre prensa, guardan relación en cuanto se dirige al sector de la producción y la comunicación gráfica.</p> <p>Revisados los certificados aportados, se encuentra que se acreditó Doce (12) meses de experiencia relacionada con PREPrensa, con el Certificado expedido por el Centro Educativo Amigoniano CEA, de su labor como Instructor Técnico en Diseño Gráfico, en el periodo 11/06/2009 al 15/09/2014 (63 meses y 5 días).</p> <p>Teniendo en cuenta que los demás certificados aportados también certifican su experiencia como profesional en el Diseño Gráfico.</p>

De lo anterior se desprende que le asiste razón al señor **JHON ALEXANDER CASTILLO LEÓN** ya que **cumple** con la alternativa de experiencia de "Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con PREPrensa y doce (12) meses en docencia.", solicitado para el empleo **OPEC No. 59119**.

Al respecto, se precisa que los requisitos de la OPEC indican la necesidad de experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con las funciones del empleo convocado. Acceder a lo contrario,

¹ <http://www.cdtisena.com/preprensa.html>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - 20192120015814 del 23-07-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

sería desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al señor **JHON ALEXANDER CASTILLO LEÓN** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120190205 del 24-12-2018**, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120190205 del 2018**, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **JHON ALEXANDER CASTILLO LEÓN**, identificado con la **cédula de ciudadanía No. 79805062**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **JHON ALEXANDER CASTILLO LEÓN**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: ricardoamayaleiva@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 03 de febrero de 2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Jhonny Zapata
Revisó: Miguel Ardila